

REVISTA DE CATALUÑA.

SEGUNDA ÉPOCA.

Barcelona 8 de Febrero de 1863.

Suplemento 1.º al Núm. 5.

LOS ARANCELES DE ADUANAS.

Los libre-cambistas suelen levantar la cuestion arancelaria á la esfera de la ciencia, y de induccion en induccion se pierden en la utopia. Nosotros no debemos seguirles, no lo queremos, no porque temamos ser vencidos en la lucha de principios, no porque creamos que filosóficamente la proteccion es siempre vencida, sino porque creemos que esas cuestiones son mas prácticas que teóricas, mas propias para tratarse con números que con investigaciones sobre el derecho, sobre la historia, sobre la libertad.

El Real decreto de 27 de noviembre último, inconstitucionalmente publicado, está ya dando sus frutos: óiganlo los libre-cambistas con fruicion; el flete para España ha subido ya en Inglaterra en una proporcion de 25 á 40 chelines, es decir, mas de un 100 por 100. Este es un hecho numérico, todas las variaciones declamaciones son nulas, todas las investigaciones improcedentes. ¿Por qué ese súbito aumento en el flete? Porque Inglaterra esportará mas artículos para España: y esos artículos, no vendrán á hacer una ruinosa competencia á los industriales del país? Es claro, es evidente que sí. «Eso es lo que buscamos» nos dicen esos campeones que declaman en los *meetings*, esos *cruzados de la buena nueva*, esos economistas sentimentalistas, que todo lo quieren para los consumidores, como si los consumidores no debieran sentir la ruina de los elementos vitales del país.

Hemos dicho antes que el Real decreto ha sido inconstitucional: lo ha sido, porque ha falseado las bases que sirvieron para el arancel anulado: ha sido además inconveniente, porque de un golpe ha herido no solo al industrial, sino al comerciante.

Vamos hoy, en corroboracion de lo que acabamos de decir, ocuparnos de una industria naciente, sí; pero de grandes condiciones para ser, industria quizás de las mas indígenas, de las que merecieran mas deferencias por parte del Estado: hablamos del azúcar refinado.

En el preámbulo del citado Real Decreto de 27 noviembre último, dice el Sr. Ministro de Hacienda que las industrias que producen abundantemente en España, y á las que el extranjero puede hacer competencia, quedan garantidas con una proteccion de mas de un 25 por 100.

El Sr. Ministro de Hacienda ha partido de un error.

Vamos á probarlo.

Segun el inconstitucional Decreto, el azúcar refinado y el cañero ó piedra de puntos extranjeros paga por derecho de arancel en bandera nacional. 163 rs. los 100 k.
y además por derechos de consumo. 26 rs. id.

TOTAL. 191 rs.

Para producir 100 kilogramos de azúcar refinado se necesi-

tan 133 kilogramos de azúcar bruto de Cuba, á los que se les exige al pasar por las aduanas por derecho de arancel á razon de 75 rs. y 80 cénts. á los 100 kilogramos. rs. 98'40
y además por consumos á razon de 17 . rs.
los 100 kilogramos. 22'66

121'66

Al salir de las refinerías españolas se exigen á los azúcares refinados por consumos otra vez por 100 kilogramos. 17 '»

Total pagado de 109 kilogramos de azúcar refinado en España. rs. 138'06
Id. id. id. en el extranjero. 191

Diferencia ó sea derecho protector. 52'04

Como se demuestra, el derecho protector no es el 25 p. ∞, sino escasamente el 18 p. ∞.

Segun el *Semaphore* de Marsella, los precios del azúcar refinado eran en diciembre último 39 francos los 50 kilogramos, equivalentes á 296 rs. vn. 40 c. los 100 kilogramos, cuyo 18 p. ∞ de proteccion importa 53 rs. vn. 28 cénts.

No debe tomarse en consideracion el aumento de derechos en los refinados extranjeros, que por otro real decreto de 27 diciembre de 1862 se han fijado en 215 rs. en lugar de los 165, en atencion á que dicho aumento es temporal y solo debe regir hasta 1864, quedando despues á los tipos citados anteriormente. Queda probado, como nos propusimos hacerlo, que el derecho protector de 18 p. ∞ no es suficiente: y no se objete que el refinado extranjero ha pagado sus derechos al pasar por aquella aduana, porque mediante el beneficio del *draw-bah* se devuelve en la esportacion á los fabricantes del azúcar de refino los derechos que adeudaron á la importacion los azúcares en bruto.

Ahora bien: ¿cómo es posible que los productores españoles puedan soportar una concurrencia tan desigual, concurrencia asesina, y permítasenos la palabra, que le harán los extranjeros, especialmente los del imperio francés? ¿Se han calculado bien las ventajas que tiene ese país afortunado, tan preponderante, tan favorecido por sabios gobiernos sobre nuestra nacion en esa materia? Solo en la elaboracion del azúcar refino de remolacha cuenta el imperio francés con 283 fábricas.

En el próximo artículo nos ocuparemos de otras partidas del arancel, probando siempre no con generalidades ó abstracciones filosóficas, sino con datos, la ignorancia que ha precedido en la revision que se ha hecho del arancel en el Real Decreto tan inconstitucional como malhadado de 27 de noviembre último.

ESTUDIOS ECONÓMICOS.

LA PROTECCION Y EL LIBRE-CAMBIO.

V.—(1).

Están victoriosamente rebatidas las doctrinas que hasta ahora nos han presentado los libre-cambistas, con los trabajos que ha publicado el Sr. Guell y Ferrer, y por esto no podemos nosotros hacer otra cosa mas que repetir lo que el mismo señor ha dicho, añadiendo algunas pequeñas consideraciones para que resalte la falsedad de las teorías que nuestros adversarios sostienen y pretenden difundir.

Los que estén iniciados en los principios económicos, saben perfectamente que la division radical que separa las dos escuelas consiste en que el libre-cambio se ocupa principalmente de los consumidores á quienes lo sacrifica todo, porque dice son el mayor número; y que los proteccionistas nos ocupamos con preferencia de los productores, y no solo *negamos que estos sean los menos, sino que sostenemos que son el todo.*

Para probar nuestro aserto, hagámonos brevemente cargo, á fin de ir combatiendo luego el discurso del Sr. Figuerola, de lo que dijo el elocuente orador libre-cambista Sr. Carballo en una de las sesiones de la *Asociacion* á que nos referimos: «Todo hombre es obrero, dijo: vosotros sois obreros (dirigiéndose al auditorio libre-cambista), yo soy obrero; y Homero, y Milton, y Platon, y Ciceron, y Aristóteles, todos los grandes pensadores de la antigua como de la moderna civilizacion, los grandes artistas y los grandes genios obreros son, aunque obreros de la inteligencia: todos contribuyen ó han contribuido á hacer algo que produzca la felicidad de la vida.» Así tenemos que todos los que contribuyen á la produccion, son igualmente productores, *lo mismo los obreros que manejan el arado y la lanzadera que el militar, el magistrado y el hombre dedicado á las ciencias.* ¿Quiénes, pues, serán, admitiendo esta teoría, los solamente consumidores? Serán, como dice muy bien el Sr. Guell, los holgazanes, los vagos, los que tienen horror al trabajo, los estafadores y ladrones, que salen de esas clases: hé aquí lo que viene á componer la clientela de los libre-cambistas; hé aquí las clases *beneméritas* á cuya defensa consagran sus talentos tantos sabios apóstoles de la llamada ciencia económica; hé aquí á qué queda reducida, segun lógica deducción de lo sentado en nombre de la ciencia por el Sr. Carballo, la clase de consumidores, que cuando les conviene, dicen los libre-cambistas que son los mas. Y si no es cierto ese resultado á que necesariamente conducen los principios que sientan los partidarios de aquella escuela, hágasenos ver su falsedad y daremos mayor abundancia de datos, ya que la causa que defendemos es fácil de sostener, puesto que la verdad, cuando lucha con el error, no necesita hacer grandes esfuerzos para salir victoriosa del combate.

Batidos los libre-cambistas en todos los terrenos escogidos, para sostener su ficcion, el Sr. Figuerola presenta un modo ingenioso, pero no menos sofisticado y falso que los demás, para probarnos que los consumidores son mas que los productores.

«Pero señores, dice, ved como los proteccionistas se olvidan de la primera atmósfera que los rodea: ved como se olvidan de

la atmósfera de la familia. Decid, señores, en vuestras casas, ¿cuántos son los productores, cuántos los consumidores? ¿No habeis visto en la familia que hay ancianos inválidos para el trabajo ó niños que aun no pueden proporcionarse el alimento, que les es imposible producir, pero que necesitan consumir, y que es preciso darles el sustento y el abrigo? ¿No comprendéis que ese niño puede venir á ser productor en su día, á sostener ó ayudar á su padre cargado de años, que se convierte entonces en consumidor? Pues en toda la familia los productores son el jefe de ella, la esposa y tal vez el hijo que llega á mayor edad; pero es mucho mas crecido el número de consumidores que alberga, pues en la mayor parte de las familias son mas los individuos que necesitan recibir los medios de subsistencia, que los que pueden proporcionarlos. Ahora bien: el hecho económico mas importante para estas familias será el que se procure la abundancia en sus consumos; que se procure, aun para aquellos seres que no tienen familia, para los espósitos que han sido olvidados de sus padres, para los desheredados de inteligencia ó de salud, para quienes la civilizacion tiene asilos que les faciliten el consumo en la proporcion suficiente á cubrir sus necesidades. El que ponga trabas al consumo, el que impida con restricciones que se provea de medios de existencia á tantos infelices, no ha calculado sin duda que comete un crimen, que se convierte en asesino de la sociedad.»

Nos gusta mucho para poder batir de frente las doctrinas de nuestro adversario, que nos haya conducido á un terreno, en el cual no debia haber entrado si no queria sufrir las consecuencias de una derrota.—Estamos completamente de acuerdo con la conclusion del Sr. Figuerola. El que impida que se provea de medios de existencia á tantos infelices, comete un crimen, *se convierte en asesino de la sociedad.* Así pues, veamos quiénes cometen ese crimen; quiénes son los asesinos de la sociedad. Oigamos para ello lo que dice el Sr. Guell, á quien tantas veces hemos citado.

«El sistema protector produce en la familia ó familias un bien y un mal: produce un bien, en cuanto proporciona trabajo á los padres, á las madres, á los hijos de mayor edad, que les vale por ejemplo diez duros; y produce un mal, cuanto obligándoles á que se consuman reciprocamente sus productos mas caros que los extranjeros, les obliga á gastar ocho para cubrir las necesidades de la familia, quedándoles solamente dos para ir formando capital y subvenir á necesidades extraordinarias.

«El libre-cambio produce tambien un bien y un mal: produce un bien, en cuanto permite llenar las necesidades de la familia con productos extranjeros, baratos, gastando solamente cuatro duros en vez de ocho; y produce un mal, porque satisfaciéndose los consumos de las familias con productos extranjeros, los del país no pueden resistir su competencia, cesa el trabajo de los padres, madres é hijos mayores, y faltan de consiguiente los diez duros que este les producía.

«En el primer caso es mayor el bien que el mal, pues al fin la familia llena sus necesidades y tiene un sobrante: en el segundo el mal es infinitamente mayor que el bien, pues si el valor de los consumos disminuye un 50 por 100, el del trabajo se estingue por completo; los padres, las madres y los hijos de mayor edad, careciendo de trabajo, y de consiguiente de su retribucion, no tienen con que pagar esos cuatro duros, y ellos

(1) Véase el suplemento 4.º al núm. 4.

...sus familias perecen de hambre. Ahora bien: ¿quiénes son los verdaderos amigos, los protectores de esos niños y ancianos inhábiles para el trabajo? ¿Quiénes los falsos amigos, convertidos en asesinos de todas las familias?» La contestacion se la puede dar el que tenga un regular sentido comun, porque resulta tan palpablemente la falta de razon de los libre-cambistas, que creemos debe ser conocida hasta por aquellos que ni siquiera hayan saludado los principios de la ciencia.

Además los niños y los ancianos que el Sr. Figuerola ha dicho que no contribuian á la produccion, concurren indirectamente á ella. El hombre, por una ley natural, tiene el deber de mantener á sus ancianos padres y á sus hijos cuando todavía no pueden trabajar para ganar su subsistencia, y ese deber, ese egoismo de buen género hace que trabaje mas para producir mas; y de esta manera los ancianos que ya no pueden dedicarse al trabajo, y los niños que todavía no son aptos para él, contribuyen indirectamente á la produccion nacional.—Hé aquí el sistema protector inherente á la familia y como, segun dice Smith con mucha verdad, lo que es bueno en una familia, no deja de serlo para una nacion, resulta que el mismo Smith, fundador de la ciencia, viene á confesar la bondad del sistema protector, y lo legítimo y sagrado de su origen, puesto que tiene su fundamento en la misma naturaleza.

Vea pues el Sr. Figuerola como es sumamente débil el sofisma que presentó, de cuya debilidad se resienten la mayor parte de los principios que sienta en su discurso, de los cuales no seguiremos haciéndonos cargo para no hacernos pesados, basando á nuestro objeto el que hayamos indicado los errores mas capitales en que el primer orador incurrió.

Podríamos antes de concluir este artículo seguir algo mas en nuestros estudios al actual presidente de la Sociedad libre de economía, seguros de que á pesar de la superioridad de su talento no nos será difícil batirle; sin embargo, duélenos en el alma tener que refutar las doctrinas de un hombre de talento y hacerle notar las contradicciones en que ha incurrido, tanto mas, cuanto que ese presidente es amante de la prosperidad de su país y diputado por uno de los distritos mas industriales de Cataluña. Por esta razon, preferimos entrar á examinar los trabajos de otros libre-cambistas, que si bien se deben, con solo ser hombres, á su patria de un modo directo, no tienen la obligacion de procurar tanto por la prosperidad de la industria nacional, ni mucho menos por la de una determinada provincia, á quien debe gratitud especial el diputado á que nos referimos.

(Se continuará.)

JOSÉ JOAQUÍN RIBÓ.

LA NUEVA LEY HIPOTECARIA.

Una revista como la nuestra no puede menos de dar un privilegiado lugar en sus columnas á la notable exposicion que sobre algunos inconvenientes que puede ofrecer en la práctica la nueva ley hipotecaria, ha elevado á S. M. la Reina la Comision directiva del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro.

Héla aqui.

«SEÑORA:

»La Comision Directiva del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro acude respetuosamente á los R. P. de V. M. á exponer algunas observaciones que le sugiere la ley hipotecaria que acaba de ponerse en planta, y que en algunos puntos ha sido tan diversamente interpretada por elevadas inteligencias concentradas durante mucho tiempo en su difícil estudio. No trata la Comision exponente de combatir la ley: el pensamiento que ha presidido á su formacion es grande y fecundo en resultados; el conjunto de sus disposiciones subordinadas todas á un mismo principio, encaminadas lógicamente á un mismo fin, unidas por un maravilloso enlace aunque de índole diversa, es bastante á realizar la idea dominante, si no se tuerce su espíritu en el modo de ponerla en ejecucion; y salvados discretamente algunos inconvenientes que puede ofrecer en la práctica, contribuirá á levantar el crédito territorial que forma su principal y casi esclusivo objeto.

Las transacciones que se verifiquen desde que empiece á regir la ley seguirán sus consecuencias lógicas é indeclinables, y sobre ellas nada tiene que exponer la Comision recurrente; el motivo que la impulsa á elevar su voz á la Augusta persona de V. M. es la inquietud en que se hallan los propietarios de las cuatro provincias que abraza este Instituto, como todos los demás del Reino, acerca de la obligacion indirecta que impone el artículo 389 de la ley hipotecaria de presentar al registro dentro de un año los títulos anteriores que no lo estén. Esta disposicion, acaso mal comprendida, ha introducido la alarma entre los propietarios y poseedores de haciendas de antiguo origen, creyéndose obligados por la ley á trasladar todos sus archivos á la oficina del registro para que principie á tomar razon de los vetustos y quizás ilegibles pergaminos de los siglos XII, XIII, XIV y XV.

Varios particulares de Galicia han elevado con este motivo una sentida exposicion á las Córtes pidiendo la suspension de los artículos 389 al 393, y 397 al 409, y la reforma del párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley, á fin de evitar los inconvenientes que presienten de la traslacion de tan inmenso cúmulo de documentos á las oficinas del registro, y del deber de inscribirlos dentro del término de un año. Si la ley dispusiese realmente lo que creen los autores de dicha exposicion, si mandase la inscripcion de todos los títulos de dominio *por mas antiguos que sean* como sientan los propietarios de Galicia, los de Cataluña secundarian las pretensiones de aquellos para conjurar si posible fuese el peligro que amenazaba á los hacendados de permanecer un año sin documentos que garantizasen su propiedad, y á los registradores de las grandes poblaciones de tener que alquilar un local inmenso para custodiarlos y proveerse de un número incalculable de dependientes anticuarios y paleógrafos á fin de descifrar esos oscuros documentos y registrarlos en el corto periodo de un año, gastando cien veces los emolumentos que puede proporcionarles su destino. Pero por lo mismo que esto seria un absurdo, y que la profunda sabiduría que revelan todas las disposiciones de la ley y del reglamento no parece favorable á semejante interpretacion, la Comision exponente profesa una opinion muy distinta y cree que los que están en el concepto de que la ley manda registrar todos los tí-

tulos antiguos sin distincion de épocas, la interpretan de un modo inconveniente y contrario á su espíritu.

Fundada en estos principios, la Comision que suscribe no pedirá la suspension de ninguno de los artículos de la ley y del Reglamento, antes bien cree que en su debida observancia y oportuna aplicacion están garantidos todos los intereses sin dar al registro de los títulos anteriores una latitud exagerada y funesta. El registro de los títulos de dominio por mas antiguos que sean seria una operacion inútil, embarazosa y en las grandes capitales impracticable. Inútil, por no ser posible identificar las fincas tal como están en el día con los datos que suministraría el título. Así es que el empeño de registrar títulos casi indescifrables, llevaría la confusion al registro de la propiedad, llenándolo de inscripciones contrarias á las miras y al espíritu de la ley hipotecaria é irrelacionadas con el estado actual de las fincas, por cuya razon de nada servirían para aclarar los derechos de los actuales poseedores. ¿Qué se conseguiría con inscribir en el registro un pedazo de tierra que quinientos años atrás era viña y hoy es una huerta de regadío con su noria, que cuatrocientos años há constaba de seis fanegas y hoy no tiene mas que tres por haberse enagenado las restantes, que hace seis siglos estaba plantado de pinos y en el día se encuentra cubierto de edificios? Nada mas que sentar el registro bajo falsos cimientos, sembrar en él la confusion y el embrollo, destruir radicalmente la ley hipotecaria, imposibilitar para siempre su realizacion.

Por otra parte, en los grandes centros de poblacion el registro de los títulos antiguos sin distincion de épocas dentro de un año es operacion, mas que difícil, impracticable. La nobleza de Barcelona, las casas titulares sobre todo, enviarían á la oficina del registro á millares los pergaminos, y de seguro que un centenar de dependientes no pondrían en claro aquella titulacion y su relacion con las fincas en su estado actual, en el período de cinco años. Las leyes no mandan imposibles, y es preciso buscar términos hábiles para llevarlas á cumplimiento. La Comision que suscribe, buscando la inteligencia de la ley en el conjunto de sus disposiciones, y sobre todo en su objeto fundamental, mas bien que en la materialidad de una palabra de dudoso sentido, que estudiada aisladamente podría con facilidad estraviar el entendimiento é inducirle á error, cree que el sentido del artículo 389 es el de favorecer la inscripcion, no de todos los títulos que los actuales poseedores conservan en su archivo, sino del ultimo, del inmediato, ya sea singular, ya universal; sea contrato ó testamento.

El objeto de la ley nos conduce como por la mano á esta inteligencia. ¿Cuál es el fin de la ley hipotecaria? El de empezar formando una estadística de la propiedad, que sirva de base al registro, para notar despues en el asiento de cada finca todas las traslaciones, aumentos, disminuciones ó modificaciones que experimente. Pero la ley quiere que se forme una estadística de la propiedad actual, tal como está en el día, no como existía en la edad media, porque esto de nada serviría para sentar con claridad los derechos de los actuales poseedores. Si la ley pues quiere saber el estado actual de la propiedad, si desea hacer constar en los libros lo que posee y tal como lo posee el actual propietario, claro está que este debe llevar al registro el título inmediato y no un tí-

tulo antiguo que por sí solo quizás no identificaria las fincas y necesitaria mil aclaraciones ó nuevas y difusas escrituras para comprenderse á qué predio hace referencia.

Cuando el título inmediato es un contrato traslativo de dominio, fácil será registrarlo dentro del año si no lo estuviese ya; pero los exponentes no saben ver la dificultad que algunos encuentran en registrar ese título cuando fuere una institucion de heredero. ¿Cómo se inscribirán en el registro los testamentos que se otorguen desde que esté en planta la nueva ley? El artículo 49 del reglamento lo indica: acompañándolos de un inventario de bienes inmuebles autorizado por Notario público en que se describan los bienes con sus lindes y cargas y con todos los requisitos que previene la ley para los instrumentos sujetos á inscripcion. Pues bien; el mismo sistema que establece la ley para el registro de los testamentos posteriores á ella, puede aplicarse á los anteriores. Los propietarios actuales que posean en calidad de herederos podrán formalizar dentro del primer año de la promulgacion de la ley un inventario de los bienes inmuebles y derechos reales que han adquirido por herencia, arreglado á las prescripciones de la ley hipotecaria, y acompañándolo con el testamento del cual deriva su derecho, presentarlo en el registro de la propiedad para la inscripcion de los bienes que poseen: de esta suerte cumplirán con el artículo 389 de la ley sin inmiscuir al registrador en el exámen de las antigüedades de su archivo.

Tal es el modo como los exponentes comprenden el art. 389 de la ley hipotecaria, y se complacen en creer que esta será tambien la inteligencia que le dé el Gobierno de V. M., única interpretacion que sin necesidad de afectar en lo mas mínimo el cumplimiento de la ley, ni derogar ninguno de sus artículos, basta á calmar la ansiedad de los que opinan de distinta manera ó que abrigan alguna duda sobre este punto. Los inventarios de bienes inmuebles siempre que puedan efectuarse serán una garantía mucho mas eficaz como base de la estadística de la propiedad territorial que las informaciones posesorias. El único riesgo de remota posibilidad que cabe en aquellos, de que el propietario inscriba una finca agena, puede verificarse mas fácilmente en las informaciones posesorias libradas á la declaracion de dos personas, que por muy relacionadas que estén con el poseedor no tienen noticias tan positivas y exactas como este de la situacion y estension de sus respectivas propiedades. Lo que en las informaciones posesorias podría ser el resultado de un error, en los inventarios tendria que ser necesariamente el producto de la mala fé, y aun este peligro remoto puede cohibirse mandando á los poseedores actuales que lo sean por título universal, que al presentar en el registro de propiedad su título con el inventario de bienes inmuebles, exhiban al registrador los recibos de las contribuciones que satisfacen por cada una de las fincas que constan en el inventario, y declarándoles comprendidos en el art. 453 del Código penal si inscribieren dolosamente una finca ó derecho que no les pertenezca como si lo enagenaren ó gravaren. Confianza la Comision recurrente de que este es el verdadero sentido de la ley hipotecaria,

A. V. M. rendidamente suplica se sirva declarar que para cumplir con el art. 389 basta registrar el título inmediato del cual deriva su derecho el actual poseedor, acompañándolo, si fuere un título universal, del inventario de bienes inmuebles

arreglado á las prescripciones de la ley y de los recibos de contribuciones, y acordar si lo creyere oportuno las demas medidas indicadas en el apartado antecedente, declaracion que estando en armonía con la letra y el espíritu de la ley, bastará á calmar la ansiedad de los propietarios que abrigan dudas sobre este particular.

Otra peticion se atreven los infrascritos á dirigir á la Augusta persona de V. M. bajo la esperanza de que se penetrará de su patente justicia.

Durante el primer año en que rija la ley hipotecaria serán innumerables las escrituras que tendrán que presentarse al registro escritas en latin ó en catalan. Mientras el registro de hipotecas fué una dependencia de la Hacienda y los registradores eran unos empleados del Ministerio de este ramo ó meros escribanos que no tenian obligacion de haber aprendido la lengua latina, ni de proveerse de título de Bachiller en artes para obtener sus destinos, fué ordenada la traduccion de todas las escrituras que se presentasen al registro y no estuviesen redactadas en idioma español. Mas en la actualidad, que el destino de registrador se confiere solamente á Letrados, Bachilleres en artes y prácticos en el manejo de los Códigos Romanos, y que se ha procurado tambien que estos registradores fuesen del país y que por consiguiente conocen los dialectos de cada provincia, seria hasta una mengua para ellos á la par que un gasto cuantioso é innecesario para los particulares, si debiese preceder al registro la traduccion de cualquier documento que no se halle redactado en idioma español.

Es de observar que son en crecido número las escrituras que en Cataluña no están concebidas en español, porque solamente en una época muy reciente y aun no mas en las grandes ciudades, se ha comenzado á usar esta lengua en los instrumentos públicos, de suerte que por mucho que se multiplicase el número de los traductores reales seria imposible la version de tantos documentos como han de ser registrados en el término de un año, siguiéndose á los particulares el perjuicio consiguiente á la falta de registro de los mismos dentro del espresado plazo. El registro de tantas escrituras importaria tambien gastos muy extraordinarios y que en gran número de casos excederian del valor de los mismos derechos reales que habrian de asegurarse con el registro de los documentos que los consignan. En Cataluña, en donde el contrato enfiteútico está tan generalizado y en donde se puede afirmar que son muy escasas las fincas que no procedan de contratos enfiteúticos y no estén afectas á la prestacion de cánones, hasta épocas no muy lejanas estos cánones solian imponerse en cantidades casi insignificantes ó en porciones de frutos casi nulas, por lo cual el coste de la traduccion y registro fuera superior al capital que representa este censo.

V. M. en una reciente Real orden ha atendido sin duda á los perjuicios que debian seguirse á los particulares de estas traduccion y del cambio que tendria que hacerse sobre ello con el planteamiento de la nueva ley hipotecaria, habiendo por eso mandado en la misma que continuase la traduccion por mientras que dicha ley no estaba todavia en observancia, é ínterin los registradores se consideraban como unos dependientes del Ministerio de Hacienda. La ley hipotecaria se halla ya establecida, los registradores dependen esclusivamente del Ministerio de

Gracia y Justicia, y como funcionarios en el órden judicial no necesitan que otros les traduzcan los documentos que ellos entienden perfectamente. En su virtud,

A. V. M. reverentemente suplican se sirva declarar que en el dia no necesitan ser traducidas al español las escrituras redactadas en latin ó catalan que hayan de presentarse en el registro de la propiedad.

Así lo espera la comision recurrente de la maternal solicitud de V. M., cuyos preciosos dias ruega á Dios conserve por muchos y felices años en bien de la Monarquía española.

Barcelona 23 de enero de 1863.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

El Conde de Fonollar.—El Baron de Prado—hermoso.—El Marqués de Ciutadilla.—Modesto Lleó.—Eduardo de Llanza.—Francisco de Brichfeus.—Luis Desvalls.—Ramon de Siscar.—Francisco de Sagarra.—Gaudencio Massó.—Andrés de Ferran.

LA INDUSTRIA ANTIGUA

EN CATALUÑA.

(Continuacion.)

A 31 de agosto de 1490, á instancia de los Cónsules del oficio, mandó el Magistrado Municipal: primeramente, que ningún mantero que hubiese hecho quiebra dentro ó fuera de Barcelona, pudiese ejercer nunca mas el oficio en dicha Ciudad y sus términos, bajo la pena de doscientos sueldos por cada vez: que las viudas de maestro no podian tener obrador de su cuenta, mas sí los hijos teniendo edad competente con arreglo á las ordenanzas: que ningún maestro podia sustraer los aprendices de otro antes de haber estos concluido su contrata: que cuando algun mercader encargase un surtido de mantas, los Cónsules debian repartir la obra entre los individuos del gremio: que ninguno podia trabajar de maestro sin ser examinado y aprobado por los Cónsules, pagando seis libras de cera para la cofradía, á cuyo fondo debia aplicarse la tercera parte de las multas; y en fin, que todos los maestros debian asistir á las juntas siendo convocadas por los Cónsules.

En el año 1519 el emperador Carlos V aprobó y autorizó unas ordenanzas (1) que le fueron presentadas por el gremio de los manteros; y se reducen á confirmar el privilegio y capitulos en él contenidos del rey D. Alonso el IV concedidos á dicho oficio; á que para atajar los fraudes que cometen algunos, que asegurados de la reputacion del oficio de manteros de Barcelo-

(1) El preámbulo de dichas ordenanzas es digno de traducirse aquí literalmente por los motivos que alega, y dice:

«Atendiendo á que el oficio de los manteros de Barcelona fabricaban mantas, borrazas y barraganés, cuyas ropas, por ser reputadas las mejores que en su género se hacen en gran parte del mundo, tienen gran consumo y se navegan á diferentes países, lo que es muy útil, no solo á los derechos de las generalidades de este Principado, de que la Real Corona acostumbra haber cuantiosos donativos gratuitos en Cortes, mas tambien á toda la Ciudad, que participa en las ganancias de dicho oficio, de modo que muchas personas pobres se ayudan con la hilanza de dicha ropa, y por consiguiente tanto Dios como el Rey es de ello servido en cuanto su pueblo se mantiene con el honesto trabajo, etc.»

na, mandaban hacer mantas, borrazas y barraganes fuera, embarcándolas en ella en descrédito del oficio y de la ciudad, se concedía á los Cónsules la potestad de reconocer cualquiera de estos géneros que se encontrasen en Barcelona, aunque fueran de tránsito, y no hallándolas conforme á ley, de romperlas y quemarlas, á menos que fuesen para propio uso: que el aprendizaje se extendiese á cuatro años, y en la forma arriba espresada; pagando por el exámen de maestro cinco ducados los extranjeros y la mitad los nacionales; que los manteros y no los peñales podían aparejar y adobar mantas, barraganes y borrazas así en percha como en otra manera, por ser distinta manobra que la de los paños.

En 14 de enero de 1619 se promulgó otra ordenanza municipal, declarando que cualquiera pudiese fabricar y vender medias de aguja, así de seda como de lana sin tener tienda abierta, pero que en estas circunstancias sigan los boneteros y manteros en la posesion de hacerlas fabricar de lana, estambre y algodón. A 16 de junio de 1623 se prohibió que ninguno que no fuese mantero ó corredor de encante, pudiese vender mantas ó cosas pertenecientes al dicho oficio, bajo la pena de tres ducados. Los grandes abusos y fraudes que se cometían dieron motivo á esta disposicion. En 1662 á representacion de los Cónsules de los manteros que expusieron la imposibilidad de hacer las obras en todo el rigor de la ley, respecto de carecer de las lanas que usaban antiguamente, el Consejo Municipal hizo nuevos estatutos en orden al peso, medidas, hilos y calidades de las mantas, alforjas, bancales, fajas, etc., de los cuales solo el estatuto XIV es de alguna consideracion, en cuanto ordena que ningun maestro pueda por sí propio hacer ajuste ó contrata con algun mercader que pase de veinte y cinco mantas, pues siendo mayor debia denunciarlo á los Cónsules para repartir equitativamente el trabajo al precio tratado, á fin de evitar los agavillamientos y monopolios de algunos individuos: que solo en casa de los maestros se pudiesen fabricar las espesadas ropas; y que los corredores de encante no las pudiesen comprar de otras manos para revenderlas.

A este oficio estuvo incorporado otro que llamaban *delantaleros* y se ejercitaban en tejer delantales, alforjas y bancales de lana ó pelo y de mezcla de hilo; pero en 1575 fué separado por disposicion del Magistrado Municipal que le dió sus ordenanzas peculiares, para que se rigiere como gremio aparte y formal.

X.

De los delantaleros.

Este oficio, que siempre fué un ramo de los manteros, habia estado muchos siglos unido al gremio de dichos fabricantes. Su ocupacion era el tejido de lana ó pelo, ó mezcla de hilo, como eran *delantales*, *alforjas*, *bancales*, y otras cosas á este tenor. Pero segun el *Libro Consular* del gremio, que se guarda por el Cónsul de los manteros, consta que el día 4 de agosto de 1575 el Consejo Municipal aprobó y confirmó las ordenanzas para regir el gremio particular del oficio de dichos delantaleros, sin perjuicio del derecho de los manteros.

En el preámbulo de dichos estatutos consta que en aquel tiempo solo se contaban treinta y ocho tiendas de delantaleros,

cuyo número de fabricantes, y los abusos y fraudes á que estaba espuesto aquel ejercicio, exigian darle orden y fijarle ciertas reglas que gobernasen á sus individuos en forma de comunidad artesana. Despues de hablar dichas ordenanzas de la facultad de celebrar juntas para puntos económicos del gremio; de la eleccion por sorteo que se debia hacer de sus dos Prohombres; del juramento de observar los estatutos, y de las obras de piedad de su cofradía en orden á sus festividades, socorro á los enfermos y asistencia á los viáticos y entierros, se trata de algunos puntos fabriles y económicos. Entre otros, que ninguno pudiese poner obrador de delantalero ni ejercer el oficio sin ser examinado y aprobado, ni tener la tienda en nombre de otro; que no se podían tejer los géneros de dicho oficio sino en casa de maestro; que no se podían recibir los oficiales y aprendices de otra casa sin consentimiento de su dueño. Los artículos restantes se reducen particularmente á puntos fabriles sobre la marca del peine, cuenta de hilos y ramos del urdimbre con que se debían trabajar los bancales de forma mayor, y lo mismo guardada proporcion los de la forma mediana. Despues se habla del peso, medidas y forma que correspondia á los delantales del gran tamaño con muestras á los lados: á los de la misma llamados *aventajados*, y á los atravesados con muestra abajo. Por los mismos principios se arreglan estos puntos en orden á las alforjas, que tenían peine particular.

Ultimamente se señala el tiempo del aprendizaje á tres años: se ordena que ninguno pudiese entrar en exámenes para maestría que no supiere plantar un telar, pasar un peine, y tejer un bancal mostreado de diferentes colores á satisfaccion de los examinadores, haciendo que tengan las demás calidades: que ninguno podia vender géneros del oficio sin ser maestro aprobado, escepto los manteros que tenían facultad para ello: y que las penas de los contraventores podían ser ejecutadas por cualquiera oficial real á instancia solo de los Cónsules.

A 28 de setiembre del mismo año, para asegurar la bondad y perfeccion de los géneros, y el aumento del arte, se hicieron unas adiciones á las sobredichas ordenanzas, así sobre la forma de los delantales, como sobre el material de las alforjas: cuyas maniobras podían trabajar los manteros sujetándose á los estatutos del nuevo gremio, y á las penas y multas con intervencion de su propio Cónsul.

XI.

De los fustaneros de algodón.

Que este oficio haya sido uno de los mas antiguos, y de los mas útiles á la industria popular de Barcelona, se verifica por auténticos testimonios. Este arte estaba sin duda muy corriente y extendido ya á mediados del siglo xiii, pues á los tintoreros y batidores de los *fustanes*, ó llámense cotonías, se les señaló por el Juez Real en 1255 sitio demarcado en un extremo de la Ciudad para la quietud y comodidad de los vecinos. La formacion del gremio y cofradía de este oficio, así como de la mayor parte de los otros, tampoco se puede determinar fijamente: bien que se puede suponer por uno de los mas antiguos. En efecto, además de hallarse en el catálogo de los gremios que formaban el Consejo Municipal en 1317 dos tintoreros de colo-

nia, y dos tejedores del mismo género en 1325, se agrega otro testimonio mas auténtico que prueba estar ya antes de este tiempo reducido dicho oficio á una comunidad reglamentada para su gobierno y enseñanza fabril.

Por una Real Cédula (1) de D. Jaime II de 1325 consta que el Consejo Municipal le habia presentado ciertas ordenanzas con que se regia ya el Consulado de los tejedores, tintoreros y batidores de cotonías de Barcelona, que, como auxiliares unos de otros formaban un mismo cuerpo, á fin de que con la real confirmacion y aprobacion cobrasen nuevo vigor, y la fuerza que desde el tiempo de su institucion habia tenido, para su mas puntual observancia. Dichas antiguas ordenanzas que, segun parece, fueron dispuestas en 1309, y estuvieron siempre en uso y práctica, se componian de diez y seis capítulos que comprenden tambien á las mujeres tejedoras. Primeramente consta: que los Cónsules que regian el gremio eran doce, seis tejedores, cuatro tintoreros y dos batidores: los cuales se elegian anualmente el día de san Marcos por los Magistrados Municipales, quienes entregando los sellos del Consulado que dejaban los antiguos á los nuevos electos, remitian á estos ante el Veguer á prestar el juramento de cumplir bien y lealmente su oficio en los tres ramos que componian el arte: y quedaban con todas las facultades de celar, inquirir y reconocer las obras y talleres de día y de noche sin luz y con armas para cumplimiento de los estatutos.

En el segundo capítulo se trata del número de hilos de las telas, del de las puas de los peines, de la marca de estos confrontada con la que guardaban los Cónsules, y de las penas en que incurrian los inobservantes además del rompimiento del peine y confiscacion de la estofa. En el tercero se trata del número de hilos de cada pua, y de las penas impuestas á los contraventores; del número de ligaduras que debian entrar en cada peine en las telas oncenas, docenas y trecenas; del permiso á los operarios de tejer cotonías de tres en pua con tal que tuviesen el número prescrito de hilos, y el ancho de ordenanza, con varias formalidades sobre el rigor de esta observancia; de la facultad de los Cónsules del oficio de poder reconocer las casas y obradores de sus individuos para examinar los géneros que trabajaban ó guardaban, si eran cortos ó angostos, mal aparejados, falsos y mal teñidos, rompiéndolos si los encontrasen fuera de ley; y aun para hacer la misma operacion en las calles, plazas y caminos por donde encontrasen cargas ó fardos de dichas telas. Despues se trata de la pena impuesta por la pieza que pecase por corta, y de sus formalidades para ejecutarlo; lo mismo por la que pecase por angosta; lo mismo por la que era defectuosa por falta de algodón; lo mismo por la tela de colchones mezclada con seda ó á listas, que tuviese el tinte falso; y lo mismo por las faltas en el número de hilos, y otros fraudes que allí se prevenen. Se prohibe tambien el tejer con luz artificial, el hacer mezcla en el urdimbre de hilos de diversas calidades. Se ordena que toda cotonía que se venda en Barcelona, haya de tener treinta y nueve canas (72 varas) de largo; y á la misma ley se sujetaban los géneros fabricados fuera de dicha ciudad; que los tintoreros observasen la bondad de los tintes; que los batidores no batiesen

ni plegasen cotonías de noche, ni faltas en su largo ó ancho, ó con taras: que los Cónsules habian de ser bien recibidos de día y de noche en las casas de todos los individuos del oficio, abriéndoles sus puertas, franqueándoles sus obradores y talleres, y manifestándoles sus géneros para examinar su bondad. Todas estas ordenanzas están afianzadas con sus multas y penas proporcionadas, aplicaderas la mayor parte al Veguer, y las restantes á los Cónsules y obras pias de la cofradía.

(Se continuará.)

BIBLIOTECAS. EXTRANGERAS.

(Véase el suplemento tercero al número tres.)

La biblioteca Mazarino (quai Conti, 23), que es la segunda de Paris, fué ordenada por Gabriel Naudé (quien recorrió á este fin la Europa en el tiempo de diez años), abriéndose para el público en 1644. Mazarino arregló el servicio en su testamento de 1661, confirmado por patentes de Luis XIV en 1655.— Situada primeramente (como lo estuvo tambien la Real) en el hôtel Nevers, trasladóse en 1688 al local que ocupa, con el Colegio de cuatro naciones creado por Mazarino: sus salas están adornadas con bustos de piedra y estatuas antiguas, y en la parte superior de la escalera se admira una bella copia del *Discobolo en reposo*. Hállase abierta diariamente al público, y consta de 90,000 impresos y 9,000 manuscritos.

La biblioteca de Santa Genoveva, que originariamente perteneció á los célebres monjes de dicha abadía, debió su creacion en 1624 al cardenal de la Rochefoucauld. Está situada en la plaza del Panteon, y ostenta la forma de una cruz, en el centro de la cual pintó Restout la *Apoteosis de S. Agustín* sobre una cupullilla. Su sala de lectura, que es la mas hermosa y capaz de Paris, supuesto que puede contener ciento veinte personas sentadas, se halla adornada con bustos de hombres célebres labrados en marmol ó yeso, y entre los cuales son notables el del canciller Letelier por Coysevox, y el del Dr. Antonio Arnaldo, por Girardon: al uno de sus extremos hay una perspectiva que produce gran efecto, y al otro un *Plano de Roma* en relieve, ejecutado en 1776 por Grimini. El número de volúmenes es el de 112,000 impresos y 2,000 manuscritos, que pueden disfrutarse por la mañana y por la noche, segun decreto del 1.º de enero de 1838, particularísimo á esta biblioteca.

De suma importancia es tambien la del Arsenal, sita en la calle Sully y fundada por el marqués de Paulmy de Argenson, antiguo embajador en Polonia, Suiza y Venecia: contiene en 250,000 impresos y 16,000 manuscritos las obras de los primeros poetas, sobre todo italianos, y gran riqueza de históricas y literarias extranjeras.

La Municipal, sita en la casa de la ciudad, posee 45,000 importantes impresos. Fundola Moriau en 1759, y se acrecienta continuamente, gracias al celo de la municipalidad escitado por el actual bibliotecario Mr. H. Rolle.

Finalmente, existen además en la capital de Francia la biblioteca de la Sorbona, particular antes de los profesores y pública no há mucho; la del cuartel de Inválidos, situada en el primer piso del pabellon central, y compuesta de 25,000 volúmenes; la del museo de Historia natural, con 20,000 impresos y gran

(1) Colec. Diplomat. Núm. LV, pág. 92.

numero de manuscritos; *la del Instituto*, con 80,000 impresos; *la de los Diputados*, con 40,000 volúmenes, tambien impresos; *la del Louvre*, formada bajo el Imperio y poseedora de 80,000 volúmenes; *la del Ministerio del Interior*, rica en libros y documentos curiosos sobre administracion; *la de la Escuela política*, que tiene 26,000; *la de la Facultad de medicina*, que reune 26,000; *la del Colegio de Luis el Grande*, compuesta de 30,000 impresos; *la del Depósito de la Guerra*, con mas de 19,000 impresos y 8,000 manuscritos; *la del tribunal de Casacion*, con 36,000 impresos; *la del Tribunal de primera instancia*, con 25,000; *la del depósito de Marina*, con 1,400, y otras varias privadas. Finalmente, Paris adquirió en 1834 y 36 la biblioteca numerosa de Ricardo Heber, segun minuciosamente se cuenta por Brunet en su tomo 1.º, capítulo 923.

Tratadas con desproporcionada, aunque nunca con bastante estension las bibliotecas de Paris, cuya importancia me ha obligado á colocarlas á la cabeza de las de Francia con un espíritu muy propio de esta nacion, continuaré por orden alfabético, que es el mas deslucido al autor, pero el mas cómodo á la consulta, la relacion de bibliotecas francesas departamentales, aunque obligándome á mayor concision el demasiado espacio concedido á la metrópoli.

AIX.—Débese la creacion de la biblioteca de esta ciudad al Sr. Marqués de Méjanés, quien legó á la Provenza sus libros (algunos de ellos manuscritos) bajo la condicion de que se pusieran á disposicion del público cuatro veces á la semana. Reconocida la ciudad á distincion tan honrosa ha conservado mejor estos volúmenes que los de la primitiva biblioteca (creada para la ciudad en 1418), que los de Donnat, Sellas y Margailan, y que los del abogado Tournon, fundador de una biblioteca pública dotada por él en 1705. Hállase abierta la de Méjanés desde 1810, y tiene cerca de 100,000 impresos y 1,100 manuscritos, notables todavía mas por su preciosidad que por su número: hay, en efecto libros incunables, ediciones clásicas y curiosísimos códices, todos descritos por el bibliotecario señor Rouard en su *Noticia sobre la biblioteca de Aix*, impresa en Paris el año 1831.—Además de tan apreciables volúmenes, posee el establecimiento una coleccion de bustos de provenzales ilustres (entre otros el de Méjanés), un bello mosaico que representa la victoria de Teseo sobre el Minotauro, muchas urnas curiosas (una labrada en pórfiro), y otros varios objetos artísticos notables.

AMIENS.—El edificio que ocupa la *biblioteca comunal* de esta ciudad construyóse en 1823, y se halla dividido en tres partes; la izquierda destinóse para el bibliotecario, la derecha para sala de lectura en invierno, (si bien conserva asimismo una coleccion de instrumentos de física que regaló á la ciudad el célebre químico Mr. Lagostalle, autor de un *Tratado de los pararrayos y paragránizos con cuerdas de paja*) y el interior para los volúmenes, que son 41,000 impresos, y 1,500 manuscritos, casi todos de Historia, Theología y Jurisprudencia. Se hallan estos dispuestos en estantes colocados entre las pilas-tras de una gran sala de 140 pies de longitud y 20 de anchura, subdividida en tres secciones por unas arcadas á las que soportan columnas de orden jónico. Los manuscritos mas curiosos parece que son: un *Libro de los salmos*, obra del siglo VIII; la traduccion de la *Historia de las Cruzadas* por Guillermo de

Tiro, con multitud de miniaturas; una copia del poema de *Cruce de Raban Mauro*; y una coleccion de miniaturas titulada, *Figuræ Bibliorum*. Posee tambien esta biblioteca, segun se dice, algunos objetos arqueológicos recogidos en la ciudad y departamento.

AUTUN.—La biblioteca pública de esta ciudad es de las menos copiosas de Erancia, pues no pasará tal vez de 8,000 volúmenes, pero es digna de mencionarse *la episcopal*, que conserva muchas ediciones antiguas y algunos manuscritos de los siglos VIII y XIV.

BESANZON.—Posee en su *biblioteca pública* mas de 55,000 volúmenes (y algunos manuscritos é impresos de gran precio), el busto en mármol del poeta Mairét, (hijo de la ciudad) y los en yeso del arzobispo de Pressigny, del historiador Chifflet, del cirujano Percy, del jurisconsulto Dunod y del dibujante Devosges. El *museo del arquitecto Páris* tiene tambien algunos libros cuyo número ignoro.

BURDEOS.—Es una de las mas notables de Francia la biblioteca pública de esta hermosa poblacion, fundada por J. J. Bel, profesor de la Universidad, y aumentada con donaciones de M. M. Gardoz, Beaujon y Barbot, y con la reunion de algunas bibliotecas de conventos suprimidos en 1790. Compónese hoy de 120,000 volúmenes, entre los cuales hay algunos manuscritos de precio, muchos impresos incunables, y entre los de fecha posterior un ejemplar de los *Ensayos* de Montaigne con correcciones y notas marginales de mano del autor, que se han inutilizado en parte por querer igualar los márgenes del libro.

CAEN.—La biblioteca pública de esta ciudad tiene 47,000 volúmenes.

DIJON.—Posee biblioteca pública con 43,000 impresos y 5 ó 6,000 manuscritos, entre los cuales hay muchos de los siglos XII, XIII, XIV y XV. Existe tambien en dicha ciudad un monetario de 2,400 medallas que creo debe conservarse en la misma biblioteca.

ESTRASBURGO.—Tiene varias bibliotecas esta famosa poblacion.—*La pública* es notabilísima: compónese de tres secciones, una fundada por Santiago Sturm, que pertenece al Seminario protestante; otra de la ciudad, formada con la de Schoepflin, y otra que contiene las conventuales y de varios establecimientos. Todas las secciones completan mas de 130,000 impresos y gran número de manuscritos, entre los cuales son de mayor interés los de autores clásicos de la edad media, y se guarda en el establecimiento la espada del general Kleber y el puñal de su asesino.—Cada facultad tiene su biblioteca y la de *Medicina* se compone de 12,000 volúmenes impresos.—Finalmente, el *Observatorio* posee una coleccion de libros y antigüedades. Léase para mas pormenores la monografía de Estrasburgo que tengo por mas moderna y que he visto anunciada en el catálogo del editor Napoleon Chaix con el título de «*Etudes historiques sur la ville de Strasbourg et ses environs.*»

(Se continuará.)

SUMARIO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE SUPLEMENTO.

Los aranceles de Aduanas.—Estudios económicos.—La nueva ley hipotecaria.—La industria antigua en Cataluña.—Bibliotecas.

Editor, Salvador Manero.

Barcelona. Imp. de Salvador Manero, Rambla de Sta. Mónica, 2, frente á Correos.